



Valoración probatoria en el derecho penal, una mirada con perspectiva de género

Causa “Rodríguez, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación”

Autor: Matías Ariel Ripepi

DNI: 35.916.215

Tema: Cuestión de Género.

Carrera: Abogacía

Sumario: I.- Introducción. II.- Premisa fáctica, historia procesal decisión del tribunal. III.- Ratio decidendi. IV.- Antecedentes doctrinarios jurisprudenciales. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Listado de referencia

I. Introducción

Argentina cuenta con un ordenamiento jurídico en el cual se establece, conforme la pirámide de Kelsen, que la Constitución Nacional (CN) y actualmente desde 1994 los tratados de derechos humanos ratificados por el país, que son la ley suprema del estado, obligando a que el resto del ordenamiento se adecue, dentro de estos instrumentos encontramos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmado el 18 de diciembre de 1979.

Desde el momento en que el Estado adhiere a los instrumentos de derechos humanos mencionados en el art 75 inc. 22 de la CN se compromete a adoptar medidas tendientes a asegurar el goce pleno de los derechos, como el asumido por medio de la Ley 24.632 mediante la cual se adhiere Argentina en el año 1996 a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como "Convención De Belem Do Para".

En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados en base a los artículos 2 y 15 a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención Belem do Pará”- y la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales la cual fue sancionada el 11 de marzo del 2009, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de

violencia, se imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia,

Asimismo el Estado posee la facultad de castigar determinadas conductas que atenten contra el orden público y para ello el poder legislativo cuenta con la atribución de sancionar el Código Penal (en adelante CP) en el cual se tipifican todas aquellas conductas que son reprimidas y cuales no son punibles siempre que mediare alguna causa de justificación prevista en el art 34 del mencionado ordenamiento.

En el caso seleccionado “Rodríguez, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación” sentenciado el 5 de marzo del 2021, cuyo tribunal interviniente fue la Cámara Federal de Casación Penal, se plantea la absolución de la imputada en razón de haber obrado bajo la causa de justificación establecida en el art 34 inc. 3 referido al estado de necesidad. Es relevante el análisis del presente caso por cuanto se juzga con perspectiva de género tomando en consideración la situación de vulnerabilidad que presenta.

En la causa se tomara en cuenta opinión brindada por “*amicus curiae*” (amigo de la corte o amigo del tribunal) en atención circunstancias del caso y cuya tarea es trabajar por el acceso a la justicia de las mujeres en conflicto con la ley penal sin discriminación y con perspectiva de género, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sosteniendo que “...en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas” (Furlan vs. Argentina 2012 parr.241)

En el caso se presenta un problema jurídico de relevancia entendiéndose por tal cuando una norma distinta perteneciente al sistema obliga o autoriza a un órgano jurídico determinado a resolver la causa, implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). Si bien quedó demostrada la imputación por tráfico de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) por la cual se responsabiliza penalmente a la autora tanto en la primera y segunda instancia se consideró que la conducta encuadraba en una de las causas de justificación contempladas en el CP y se sentenció no solo tomando el mencionado ordenamiento sino lo establecido por los tratados de derechos humanos que protegen a la mujer la situación de

vulnerabilidad, por tratarse de una víctima de violencia de género y la necesidad de brindar solución urgente a la dolencia de su pequeña hija, que padecía una malformación congénita en su mano izquierda. En consecuencia, encuadró su situación en el art 34 inc 3 del CP y dictó su absolución. Dicha resolución fue cuestionada por el Ministerio Público Fiscal siendo rechazada por la Cámara Federal de Casación Penal

A continuación se realizara una reconstrucción de la situación que originó la causa llevando a la decisión de absolver a la mujer. Luego, se tomarán distintas posturas doctrinarias con el objeto de apoyar la postura del autor y se finalizará con la conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción del tribunal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy tuvo por acreditado que en el marco de un procedimiento público de prevención instalado sobre la Ruta Nacional N° 34, en Chalikan, Ledesma, provincia de Jujuy, personal de Gendarmería Nacional controló un colectivo de la empresa “Flecha Bus” que procedía de la localidad de Salvador Mazza, Salta, y que tenía como destino la Ciudad de Córdoba.

Producido el descenso de los pasajeros para un control, una gendarme observó que una mujer identificada como Maribel Carina Rodríguez, que viajaba con una menor, mostraba una conducta evasiva. Ante la sospecha de que podían encontrarse frente a un hecho delictivo, y con la previa autorización del fiscal y juzgado intervinientes, en presencia de testigos se requisó a la señora Rodríguez encontrándose un paquete rectangular, adosado a la altura del abdomen con una faja elástica, cuya sustancia arrojó resultado positivo para cocaína. Dejando constancia que la señora Rodríguez presenta capacidad para comprender la criminalidad de sus actos, se concluyó que era autora del hecho transporte de estupefacientes

El magistrado interviniente manifestó que la imputada se encontraba en un estado de necesidad dada su situación de vulnerabilidad, ya era una víctima de violencia de género y necesitaba solucionar urgentemente la dolencia de su pequeña hija, que padecía una malformación congénita en su mano izquierda. En consecuencia, encuadró su situación en el art 34 inc 3 del Código Penal y dictó su absolución.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, manifestó no encontrarse acreditados los extremos necesarios para configurar el estado de necesidad justificante, considerando en

consecuencia que la decisión del juez se basó en apreciaciones personales sin sustento probatorio y que aplicó equivocadamente el art. 34 inc. 3 del CP, por cuanto no fueron probados el mal que pretendió evitar. Más aún, la conducta realizada solo fue para juntar dinero para la supuesta operación que pretendía realizar a su hija menor. Cuestionó que el accionar de Rodríguez se encuentre justificado por haber sido víctima de violencia por un hecho que ocurrió 6 meses antes o por la situación de salud de su hija, que si bien existe un problema de salud, no existe urgencia que implique que su madre se oriente al delito para evitar ese mal. Sostuvo que el dinero proveniente del delito no era la única forma de operar a su hija y que no se encontraba en una situación económica de vulnerabilidad indicó que de sus declaraciones también se desprende que su expareja le había entregado la tarjeta para el cobro de su salario. Por todo ello, sostuvo que el tribunal erró arbitrariamente en su razonamiento solicitó que se declare a Maribel Carina Rodríguez como responsable penalmente de la infracción al artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737 referido al transporte estupefacientes.

El Dr. Enrique Comellas, abogado defensor de la imputada, consideró que si bien es cierto que el último proceso de violencia física padecido por su defendida fue en diciembre de 2018, y que a partir de allí se mudó a la casa de sus padres, también es a partir allí se establece un escenario de violencia económica y psicológica de parte de su expareja. Refiere que Rodríguez una vez que se separa inicia un proceso psicológico para superarse y empieza a preocuparse por la situación de salud de su hija, así después de varias averiguaciones el doctor Laguna, quien fue el medico que examinó a la niña, le manifiesta debía operar cuanto antes para poder revertir la mal formación congénita. Argumento que todo este contexto, permite entender el estado de necesidad en el presente caso. Con respecto a la ponderación de males, sostuvo que se trata de un supuesto de narcomenudeo que comparado con la salud y bienestar de su hija, la ponderación de males adquiere otro nivel.

La Cámara confirma la absolución de Maribel Carina Rodríguez dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.

III. Ratio decidendi

La magistrada interviniente consideró que el juez del tribunal oral valoró adecuadamente los hechos que excluyen la responsabilidad de Maribel Carina Rodríguez conforme los preceptos legales y constitucionales. Señalo que atento a las condiciones y circunstancias de vida de Maribel Carina Rodríguez, se está ante un supuesto de vulnerabilidad de la mujer en un contexto de violencia de género y necesidad económica, cuyo análisis no puede limitarse únicamente a las disposiciones del Código Penal, sino que debe incluir los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional (art 75 inc. 12 CN).

Sostuvo que la C.I.D.H ha expresado concretamente que las mujeres cabeza de familia son personas en estado de vulnerabilidad (cfr. “Masacre de Mapiripán vs Colombia”, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 175).

Para así decidir menciono que el preámbulo de la mencionada Convención declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado” (art. 1). Principios rectores que fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

Manifestó que las mujeres se encuentren acusadas de delitos, son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación lo cual se está previsto por el Comité CEDAW quien ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. Considero que el caso requiere un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar los tratados con jerarquía constitucional.

Expresó que el análisis del caso requiere un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención Belem do Pará”- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Sostuvo que fue el enfoque dado por el juez de juicio, quien luego de observar y evaluar toda la prueba producida en el debate argumentó razones suficientes para tener por probado que Maribel Carina Rodríguez era la única fuente de sustento económico de su familia y que se encontraba en una situación económica desfavorable; que fue víctima de violencia física y psicológica de gravedad por parte de su pareja situación que persistía en el aspecto psicológico y económico al momento de los hechos, y que su hija de dos años de edad, que padece una malformación congénita en su mano izquierda, debía recibir una cirugía reconstructiva urgente.

Asimismo magistrada admitió la incorporación del *amicus curiae*, cotitulares de la Comisión sobre temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, el cual cumple con la misión de bregar por el acceso a la justicia de las mujeres en conflicto con la ley penal, sin discriminación y con perspectiva de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan vs. Argentina del 31 de agosto de 2012 ha sostenido que “...en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos.

Tomando en cuenta el contexto analizado no existen dudas que en este particular supuesto, la calidad de vida e integridad psicofísica de su hija era el bien con mayor protección legal

IV. Antecedentes doctrinarios jurisprudenciales.

Los derechos humanos son sustanciales e inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo, cuyo disfrute es indispensable para preservar la dignidad humana; la cuestión radica en que si son inherentes cuál sería la razón de diferenciar los derechos de hombres y de mujeres; la respuesta se encuentra en la especificidad no sólo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su sexo, sino en función de su género, cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad.

Esto ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y violencia, así como de falta de acceso a la justicia, no solo en su calidad de víctimas u ofendidas, sino como probables responsables de un delito, situación en la que se reúnen dos calidades dignas de protección especial, el ser inculpada y, a la vez, pertenecer a un grupo socialmente discriminado; situación que ha obligado a los sistemas internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos a orientar su acción a una tutela cada vez más específica y en constante evolución. (Aguilar López s.f p.106)

El concepto de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó como el de la violencia contra las mujeres, como una vulneración de los derechos humanos. Con el tiempo, se fue consolidando el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descriptas como “neutrales”. (Sosa S.f)

En el orden procesal vigente, rige el principio de libertad probatoria, por el cual todo puede probarse por cualquier medio lícito, siempre que se encuentre vinculado al caso, sin embargo el principio no es absoluto, ya que han establecido limitaciones probatorias cuando se afectan garantías constitucionales. Dichas exclusiones de valoración probatoria, tienen origen en el derecho anglosajón mediante la *Exclusionary rule* y ha llegado a nuestra doctrina de la mano de la regla del "fruto del árbol envenenado", por la cual se excluye para su valoración, cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso

en violación a una garantía constitucional o las formalidades procesales dispuestas para su producción. (Terron 2012)

Bidart Campos sostenía que existían dos tipos de igualdad, una formal y otra real (jurídica o fáctica o real). La primera es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, sujetos de derecho con iguales derechos civiles. Mientras que la igualdad real es aquella en que Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica-social de sus habitantes.

Tras la reforma constitucional del año 1994 se incorporó el art. 75 inc 23, que establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. En consecuencia la igualdad de estos grupos vulnerables, en particular, ya no consiste en una igualdad formal sino en una igualdad como no sometimiento.

Frente a ello la perspectiva de género es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, los jueces siguen dictando sentencias desconociendo dichos derechos. Al respecto es interesante lo sostenido por Marcela Lagarde cuando afirma que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios sociales que se viven y, por eso, los/as operadores/as del derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque, formalmente, la norma jurídica no los exija.

En la causa se valoró la situación de vulnerabilidad que previo al ilícito sufrió la imputada, la Oficina de Violencia Domestica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa que: “la violencia de género se sustenta en un sistema social de desigualdad y desequilibrio de poder, en el contexto de las relaciones de pareja, resulta ser motivo significativo para la continuidad del dominio y el control sobre sus vidas.”¹ (OVD 2017 p. 1). De lo cual se deriva que este tipo de violencia de género puede pasar inadvertida dado que es difícil su detección, por cuanto no deja huellas como la violencia

¹ Oficina de Violencia Domestica recuperado de <http://www.ovd.gob.ar>.

física. Todo ello genera en los jueces una mayor responsabilidad al momento sentenciar, para ello no solo debe aplicar la regla de valoración de la prueba de la sana crítica racional, sino que debe tomar una mirada abarcativa con perspectiva de género.

Argentina ha asumido un con la cuestión de género mediante la ratificación de diversos tratados y convenios, así la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas para la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en las Recomendaciones Generales 19 y 28 ha sugerido a los Estados Partes adoptar pautas referidas a la valoración de la prueba con perspectiva de género, en sectores en donde resultaban menos evidentes ampliando de esta manera la aplicabilidad de la perspectiva de género a todas las ramas del derecho, previniendo así la violencia de género.

Es por ello que operadores jurídicos deben o los jueces deben abordar esta problemática de manera concreta y juzgar con perspectiva de género, en palabras de Bramuzzi (2019) “Implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres, para visualizar allí las situaciones de agresión de género sobre otras basadas en una relación de desigualdad.” Sostiene Morles Molina H. (2008) sobre la valoración de la prueba:

La valoración de las pruebas, es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, más propiamente, en la verificación de los enunciados facticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. (Morles Molina H. p. 202)

De todo lo expuesto se advierte que se necesita un ejercicio constante de desconstrucción de la forma en que se interpreta y aplica el derecho.

V. Postura del autor.

La Constitución Nacional en el año 1994 incorporó el art. 75 inc 23, el cual prevé que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La igualdad de estos grupos vulnerables, ya no consiste en una igualdad formal sino en una igualdad de no sometimiento.

Tal como lo ha señalado Gelli, las medidas de acción positiva tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, destrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos.

Respecto al caso analizado, considero acertado el pronunciamiento de la Cámara de revocar la sentencia apelada, dado que jamás una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria será justa si no se juzga con una mirada de género, aplicando el ordenamiento jurídico en sentido armónico y en conjunto con todas las normas que tiendan a dar seguridad a la víctima.

Cuando se presenta un caso con las características del estudiado debe ser analizado bajo la perspectiva de género, lo cual implica parafraseando a Di Corleto(2017) dejar de lado todo prejuicio que pueda llevar el juez a resolver sobre razones equivocadas o discriminatorias. Surge del análisis la presencia del estereotipo que al decir de Ramírez Ortiz (2020) se asemeja al de la “víctima ideal”, la cual denuncia el hecho.

En relación al cuestionamiento del momento en que las víctimas de agresiones sexuales denuncian lo sucedido y a quiénes se lo cuentan, La CIDH explico que resulta difícil determinar el mismo debido al estigma que conlleva la denuncia de estos hechos, por ser delitos que no suelen ser denunciados.

Es importante tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad que padece la mujer, al no contar con los medios económicos para calmar la dolencia de su hija, sabido es que toda madre haría lo que fuera por el bienestar de sus hijos sin, incluso importarle las consecuencias de su accionar. En el caso se pondera que el bien jurídico protegido, la salud de la niña es mayor al bien jurídico puesto en riesgo.

Considero acertada la decisión a la que arriba la Cámara en concordancia con el juez oral por cuanto se debe examinar la situación de la mujer con una mirada más amplia, tomando en cuenta el ambiente en el cual se desarrolló su vida, que fue lo que en definitiva la orillo a realizar la conducta que se le reprochase.

Los retos son duros y peligroso el camino, hay que emprender un programa de formación en torno a la Perspectiva de Género para hombres y mujeres. Este problema no

es solo de mujeres, el género está impregnado por las relaciones se establecen hombres y mujeres.

VI. Conclusión.

En el caso analizado “Rodríguez, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación” Cámara Federal de Casación Penal cuya sentencia data del 5 de marzo del 2021, tuvo origen tras la imputación que se hiciera a la señora Rodríguez por el transporte de estupefacientes, frente a lo cual el juez oral que intervino en un primer momento, analizando la causa con perspectiva de género, considero que se debía absolver a la imputada, por cuanto se demostró que actuó bajo la causa de justificación prevista en el CP art 34 inc 3, estado de necesidad.

Frente a este análisis la parte contraria plantearía el recurso correspondiente en donde la Cámara interviniente resolvería en forma idéntica al juez inferior, aplicando los principios y criterios constitucionales y convencionales, valorando la situación de vulnerabilidad a la cual se hallaba sometida y la urgencia que tenía de operar a su hija que padecía una malformación en su mano.

Se tuvo en cuenta las pruebas testimoniales aportadas al proceso así como también las evoluciones psicológicas practicadas en la señora y en el dictamen médico de quien confirmaría el padecimiento de la niña

En síntesis “el mañana comenzó ayer y pasa por el hoy. Si queremos que el mundo cambie, tenemos que cambiar nuestro entorno” (Hinojosa Luján s.f)

VII. Listado de referencia:

Aguilar López M. (s.f) Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33501.pdf>

Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, Tomo I, 1996, p. 529.

Bramuzzi Carlos, (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil recuperado de www.Sajj.gob.ar, id SAJ: DACF 190109

Cám. Cas. Penal, Legajo Judicial FSA 12570/2019/10 “Rodríguez, Maribel Carinsaa s/audiencia de sustanciación de impugnación”

CIDH (2012) Caso Furlan Y Familiares Vs. Argentina Sentencia De 31 De Agosto De 2012
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Código Penal Argentino sancionado en 1921. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Di Corleto, Julieta (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Publicado en “Género y justicia penal”, Editorial Didot, Buenos Aires.

Gelli, María A. Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018

Hinojosa Luján R. Las relaciones de género en la vida del Snte: primer análisis (s.f)
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6165580.pdf>

Lagarde M. (1996) El Género La perspectiva de género. Ed. horas y Horas, España
<https://n9.cl/a8m6n>

Ley 24632 (1996) Convención de Belém do Pará. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36208>

Morles Molina H. (2008) Temas Vigentes en materia de derecho procesal y probatorio
<https://n9.cl/jayd9>

Sosa María J. Investigar y juzgar con perspectiva de género *Revista Juridica AMFJN*

Ramírez Ortiz, José Luis (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201-246.
http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288

Terrón Sergio M. (2012) Aspectos probatorios en los delitos contra la integridad sexual Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/sergio-manuel-terr-n-aspectos-probatorios-delitos-contra-integridad-sexual-dacf120029-2012-04-20/123456789-0abc-defg9200-21fcanirtcod>